

Resolución No. 01936

“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N° 01076 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 LA CUAL OTORGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015, modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, la Resolución 3956 de 2009, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 01076 del 23 de junio de 2023 (2023EE140668)**, otorgó permiso de vertimientos al **CONJUNTO RESIDENCIAL GUANAPALO**, representado por el señor **JAIRO SALGADO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.549.558, para la descarga de aguas residuales domésticas en el punto de vertimiento con coordenadas geográficas X 74°3'38,60"W N Coordenada Y 4°45'56,29"N (X: 101870 E - Y: 118737 N), por el término de CINCO (5) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado Acto Administrativo.

Que la Resolución No. 01076 del 23 de junio de 2023 (2023EE140668), fue notificada personalmente el día 07 de julio de 2023, al señor **JAIRO SALGADO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.549.558, quedando ejecutoriada el día 25 de julio de 2023 y publicada el 31 de julio de 2023.

Que la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.937-0, en calidad de propietaria de la casa 4 unidad residencial que se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana actual Calle 180 No. 70 – 20, en virtud del contrato de leasing No. 103740-7, otorgó autorización a los señores **ERWIN JIMENEZ GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.695.035 y **JAIRO SALGADO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía

Resolución No. 01936

No. 79.549.558, para realizar los trámites de solicitud de permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante escritura pública No. 0036 del 17 de enero de 2023 de Notaría 23 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 21 de febrero de 2023, con el No. 02936546 del Libro IX, la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.937-0, cambió su razón social por **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, según el Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/).

Que de conformidad con lo dispuesto en el Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), la sociedad **HELM BANK S.A.**, con NIT. 860.007.660-3, fue absorbida mediante fusión por la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.937-0, mediante la escritura pública No. 1527 de la notaría 25 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara y Comercio de Bogotá D.C. día 03 de junio de 2014, con el No. 01840726 del libro IX.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta dispone:

“(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (...)”

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Página 2 de 13

Resolución No. 01936

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que adicionalmente, el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que así las cosas, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece los principios a aplicar por parte de la administración, en sus actuaciones:

“ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS.

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. (...)

Resolución No. 01936

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (subrayas y negrillas fuera del texto)

Que en relación con las correcciones de los errores formales en los actos administrativos el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que, al respecto, en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección cuarta del Consejo de Estado, radicación número: 73001-23-31-000-2004-01367-01(16398), Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, el alto tribunal estableció lo siguiente:

"(...) Se infiere entonces que la facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores aritméticos o de transcripción, es decir aquellos errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y. Que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa. No obstante, dicha norma no hace afirmación alguna en cuanto a que los términos que estén corriendo se inicien nuevamente, o que la corrección del acto prolongue los mismos, pues tal como se indicó, las correcciones realizadas con base en dicho artículo no son de carácter sustancial, sino que se trata de simples errores de transcripción o aritméticos (...)."

A su vez la Doctrina expone, específicamente el tratadista, Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala que:

"(...) la corrección material del acto administrativo se presenta cuando el acto se modifica por errores materiales tanto de escritura, expresión o números, los cuales no implican extinción o modificación del acto y se dan cuando se presentan en la parte resolutiva del mismo, de allí que se requiera emitir otro acto administrativo de corrección el cual se integra al corregido con efectos retroactivo.

Que, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el Auto 191 de 2018 –, señaló:

Página 4 de 13

Resolución No. 01936

“(...) La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella) (...)”

Que la doctrina ha señalado que la potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales, y supone la subsistencia del acto, el cual se mantiene, una vez subsanado el error, como enseña el doctrinante Agustín Gordillo, disponible en la página XII-4, disponible en la web http://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf, al respecto ha señalado: que (...)

“La corrección material del acto administrativo o rectificación en la doctrina italiana, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra.”

(...) “En suma, la corrección material es excepcional: ha de admitirse sólo con criterio restrictivo y no podrá encubrirse bajo tal denominación, a actos que constituyen una verdadera revocación del acto original. Sólo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto, ya que él es el único que puede dar fe de que lo que se modifica es tan sólo un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada.”

Que por lo anterior, la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo es válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión

Resolución No. 01936

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una corrección materia, el acto que se produce se denominará de corrección o “*por el cual se hace una corrección numérica o de hecho*”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que la corrección prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto es evidente el error de digitación o transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que lo citado determina que la fecha de firmeza del acto administrativo objeto de corrección, no varía con la expedición del acto por medio del cual se corrige, en razón a que, este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto corregido y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que una vez efectuada la revisión de los antecedentes que dieron origen al trámite administrativo ambiental presentado por el señor **JAIRO SALGADO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.549.558, se logra verificar que formalmente fue allegada la documentación necesaria cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante la Resolución No. 01076 del 23 de junio de 2023 (2023EE140668), se otorgó permiso de vertimientos al **CONJUNTO RESIDENCIAL GUANAPALO**, para la descarga de aguas residuales domésticas en el punto de vertimiento con coordenadas geográficas X 74°3'38,60"W N Coordenada Y 4°45'56,29"N (X: 101870 E - Y: 118737 N), por el término de CINCO (5) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado Acto Administrativo.

Que de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes, se logra evidenciar que la Resolución No. 01076 del 23 de junio de 2023 (2023EE140668), cuenta con un error inadvertido de expresión ajena a la voluntad real de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el sentido de otorgar permiso de vertimientos al **CONJUNTO RESIDENCIAL GUANAPALO**, cuando en definitiva debía ser otorgado a los señores (a): **JAIRO SALGADO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.549.558, **DANAE XANTHAKIS**, identificada con cédula de extranjería No. 341.794; **LUISA MARGARITA RAMIREZ NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.909; **MARTÍN ENRIQUE MOLANO VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.739; **LUZ ANGELA ROJAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.987; **LUIS ALEJANDRO BARBOSA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.171 y a la sociedad **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.937-0, (antes HELM BANK S.A., con NIT. 860.007.660-3), en calidad de propietarios de las casas 1, 2, 3 y 4, respectivamente, quienes además son los llamados a cumplir con las obligaciones contenidas en el acto citado.

Página 6 de 13

Resolución No. 01936

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias analizó el contenido de la **Resolución No. 01076 del 23 de junio de 2023 (2023EE140668)**, encontrando que, en sus consideraciones y en la parte resolutiva se establece al **CONJUNTO RESIDENCIAL GUANAPALO**, como el titular de derechos y obligaciones y que el señor **JAIRO SALGADO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.549.558, es su representante en el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que, realizada la verificación de personería jurídica del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUANAPALO**, en la página web de Consulta Propiedad Horizontal de la Secretaría Distrital de Gobierno (http://www.gobiernobogota.gov.co/sw_certificados_siactua/public/Phorizontal/index), se evidencia que, no cuenta con personería jurídica, en ese sentido, el conjunto residencial no es una entidad legal independiente que tenga capacidad de asumir derechos y obligaciones.

Que por lo anterior, el señor **JAIRO SALGADO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.549.558, no es el representante del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUANAPALO**, solo hace las veces de copropietario de la casa 1 y autorizado de los señores (a): **DANAE XANTHAKIS**, identificada con cédula de extranjería No. 341.794; **LUISA MARGARITA RAMIREZ NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.909; **MARTÍN ENRIQUE MOLANO VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.739; **LUZ ANGELA ROJAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.987; **LUIS ALEJANDRO BARBOSA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.171 y del señor **ERWIN JIMENEZ GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.695.035, para adelantar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que realizada la revisión de los certificados de libertad y tradición allegados a esta autoridad, por el señor **JAIRO SALGADO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.549.558, mediante radicado 2021ER293115 del 31 de diciembre de 2021, se evidenció que las siguientes personas son los propietarios de las casas que integran el predio con nomenclatura urbana actual Calle 180 No. 70 – 20:

CASA	CHIP	PROPIETARIOS	CÉDULA/NIT
1	AAA0122HHTD	JAIRO SALGADO CELIS	79.549.558
		DANAE XANTHAKIS	341.794
2	AAA0122HHUH	MARTÍN ENRIQUE MOLANO VENEGAS	79.393.739
		LUISA MARGARITA RAMIREZ NOVOA	52.049.909
3	AAA0122HHRJ	LUZ ANGELA ROJAS GÓMEZ	52.414.987
		LUIS ALEJANDRO BARBOSA RAMIREZ	79.781.171
4	AAA0122HHSY	HELM BANK S.A.	860.007.660-3

Resolución No. 01936

Que de conformidad con lo dispuesto en el Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), la sociedad **HELM BANK S.A.**, con NIT. 860.007.660-3, fue absorbida mediante fusión por la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.937-0, mediante la escritura pública No. 1527 de la notaría 25 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara y Comercio de Bogotá D.C. día 03 de junio de 2014, con el No. 01840726 del libro IX.

Que la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.937-0, en calidad de propietaria de la casa 4 unidad residencial que se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana actual Calle 180 No. 70 – 20, en virtud del contrato de leasing No. 103740-7, otorgó autorización a los señores **ERWIN JIMENEZ GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.695.035 y **JAIRO SALGADO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.549.558, para realizar los trámites de solicitud de permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante escritura pública No. 0036 del 17 de enero de 2023 de Notaría 23 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 21 de febrero de 2023, con el No. 02936546 del Libro IX, la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.937-0, cambió su razón social por **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, según el Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias que se evidencien, a fin de que surtan los efectos que corresponden, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que atendiendo lo anterior, se puede determinar que el fin jurídico del presente acto, es aclarar la titularidad de los sujetos de derecho y obligaciones a los cuales les fue otorgado el permiso de vertimientos, actuación administrativa que no afecta la esencia del acto en sí mismo, en su idoneidad, en su eficacia, y publicidad, ya que, se trató de un yerro meramente formal de transcripción , que en efecto no modifica la forma sustancial del contenido del acto, que se refiere a “otorgar un permiso de vertimientos”.

Que en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal es procedente corregir el contenido de las consideraciones y parte resolutiva de la **Resolución No. 01076 del 23 de junio de 2023 (2023EE140668)**, en el sentido de aclarar que los titulares del permiso de

Página 8 de 13

Resolución No. 01936

vertimientos para la descarga de aguas residuales domésticas en el punto de vertimiento con coordenadas geográficas X 74°3'38,60"W N Coordenada Y 4°45'56,29"N (X: 101870 E - Y: 118737 N, son los propietarios de las casas 1, 2, 3 y 4, unidades residenciales que se encuentran ubicadas en el predio con nomenclatura urbana actual Calle 180 No. 70 – 20, tal y como se muestra a continuación:

CASA	CHIP	PROPIETARIOS	CÉDULA/NIT
1	AAA0122HHTD	JAIRO SALGADO CELIS	79.549.558
		DANAE XANTHAKIS	341.794
2	AAA0122HHUH	MARTÍN ENRIQUE MOLANO VENEGAS	79.393.739
		LUISA MARGARITA RAMIREZ NOVOA	52.049.909
3	AAA0122HHRJ	LUZ ANGELA ROJAS GÓMEZ	52.414.987
		LUIS ALEJANDRO BARBOSA RAMIREZ	79.781.171
4	AAA0122HHSY	HELM BANK S.A.	860.007.660-3

Que tal como lo establece la norma al realizar la corrección anteriormente establecida, implica que *“En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.”*

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los Actos Administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección

Página 9 de 13

Resolución No. 01936

y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 14 del artículo 4°, que dispone:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelvan desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el ARTÍCULO PRIMERO de la **Resolución No. 01076 del 23 de junio de 2023 (2023EE140668)**, por medio del cual la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió “(...) Otorgar permiso de vertimientos al CONJUNTO RESIDENCIAL GUANAPALO, representado en el presente trámite por el señor JAIRO SALGADO CELIS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.549.558, en calidad de copropietario y autorizado por las unidades residenciales Casa 1 (CHIP AAA0122HHTD), Casa 2 (CHIP AAA0122HHUH), Casa 3 (CHIP AAA0122HHRJ), Casa 4 (CHIP AAA0122HHSY), del ubicado en la CALLE 180 No. 70 – 20, para la descarga de aguas residuales domésticas en el punto de vertimiento acequia de la CALLE 180 con coordenadas geográficas X 74°3'38,60"W N Coordenada Y 4°45'56,29"N (X: 101870 E - Y: 118737 N (Nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá (...); en sentido aclarar los titulares del permiso de vertimientos, artículo que quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar permiso de vertimientos a los siguientes propietarios de las unidades residenciales que se encuentran ubicadas en el predio con nomenclatura urbana actual CALLE 180 No. 70 – 20, para la descarga de aguas residuales domésticas en el punto de vertimiento acequia de la CALLE 180, con coordenadas geográficas X 74°3'38,60" W N Coordenada Y4°45'56,29"N (X: 101870 E - Y: 118737 N., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

CASA	CHIP	PROPIETARIOS	CÉDULA/NIT
1	AAA0122HHTD	JAIRO SALGADO CELIS	79.549.558
		DANAEE XANTHAKIS	341.794
2	AAA0122HHUH	MARTÍN ENRIQUE MOLANO V.	79.393.739
		LUISA MARGARITA RAMIREZ N.	52.049.909
3	AAA0122HHRJ	LUZ ANGELA ROJAS GÓMEZ	52.414.987
		LUIS ALEJANDRO BARBOSA R.	79.781.171
4	AAA0122HHSY	HELM BANK S.A.	860.007.660-3

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR el artículo CUARTO de la **Resolución No. 01076 del 23 de junio de 2023 (2023EE140668)**, en sentido de aclarar los titulares de las obligaciones de

Página 10 de 13

Resolución No. 01936

carácter técnico contenidas en el permiso de vertimientos. Por lo anterior, el artículo cuarto de la mencionada Resolución quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. – Los señores (a): **JAIRO SALGADO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.549.558, **DANAE XANTHAKIS**, identificada con cédula de extranjería No. 341.794; **LUISA MARGARITA RAMIREZ NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.909; **MARTÍN ENRIQUE MOLANO VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.739; **LUZ ANGELA ROJAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.987; **LUIS ALEJANDRO BARBOSA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.171, y la sociedad **ITAU COLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.937-0, (antes HELM BANK S.A., con NIT. 860.007.660-3), en calidad de propietarios de las unidades residenciales Casa 1 (CHIP AAA0122HHTD), Casa 2 (CHIP AAA0122HHUH), Casa 3 (CHIP AAA0122HHRJ) y Casa 4 (CHIP AAA0122HHSY), respectivamente, durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos otorgado, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)"

ARTÍCULO TERCERO. - CORREGIR en su totalidad la parte considerativa y resolutiva de la **Resolución No. 01076 del 23 de junio de 2023 (2023EE140668)**, en sentido de aclarar los titulares de la obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya. Por lo anterior, el artículo quinto de la mencionada Resolución quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO. – Los señores (a): **JAIRO SALGADO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.549.558, **DANAE XANTHAKIS**, identificada con cédula de extranjería No. 341.794; **LUISA MARGARITA RAMIREZ NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.909; **MARTÍN ENRIQUE MOLANO VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.739; **LUZ ANGELA ROJAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.987; **LUIS ALEJANDRO BARBOSA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.171, y la sociedad **ITAU COLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.937-0, (antes HELM BANK S.A., con NIT. 860.007.660-3), en calidad de propietarios de las unidades residenciales Casa 1 (CHIP AAA0122HHTD), Casa 2 (CHIP AAA0122HHUH), Casa 3 (CHIP AAA0122HHRJ) y Casa 4 (CHIP AAA0122HHSY), respectivamente, tienen como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

(...)"

ARTÍCULO CUARTO. - CORREGIR en su totalidad la parte considerativa y resolutiva de la **Resolución No. 01076 del 23 de junio de 2023 (2023EE140668)**, en sentido de aclarar los titulares que son objeto del cobro por tasa retributiva por vertimientos puntuales debido a la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos. Por lo anterior, el artículo octavo de la mencionada Resolución quedará así:

Resolución No. 01936

"ARTÍCULO OCTAVO. – Los señores (a): **JAIRO SALGADO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.549.558, **DANAE XANTHAKIS**, identificada con cédula de extranjería No. 341.794; **LUISA MARGARITA RAMIREZ NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.909; **MARTÍN ENRIQUE MOLANO VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.739; **LUZ ANGELA ROJAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.987; **LUIS ALEJANDRO BARBOSA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.171, y la sociedad **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.937-0, (antes HELM BANK S.A., con NIT. 860.007.660-3), en calidad de propietarios de las unidades residenciales Casa 1 (CHIP AAA0122HHTD), Casa 2 (CHIP AAA0122HHUH), Casa 3 (CHIP AAA0122HHRJ) y Casa 4 (CHIP AAA0122HHSY), respectivamente, son objeto del cobro por Tasa retributiva por vertimientos puntuales por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos, por lo tanto, deberán presentar a la autoridad ambiental competente la auto declaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La auto declaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 del 2015."

ARTÍCULO QUINTO. - Los demás Artículos, términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 01076 del 23 de junio de 2023, continuarán plenamente vigentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores (a): **JAIRO SALGADO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.549.558, **DANAE XANTHAKIS**, identificada con cédula de extranjería No. 341.794; **LUISA MARGARITA RAMIREZ NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.909; **MARTÍN ENRIQUE MOLANO VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.739; **LUZ ANGELA ROJAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.987; **LUIS ALEJANDRO BARBOSA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.171, en la dirección Calle 180 No. 70 – 20, casas 1, 2, 3, respectivamente, y la sociedad **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.937-0, (antes HELM BANK S.A., con NIT. 860.007.660-3), en la dirección Carrera 7 No. 99 – 53, que se relaciona en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **ERWIN JIMENEZ GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.695.035, en calidad de locatario de la casa 4, en la dirección Calle 180 No. 70 – 20.

ARTÍCULO OCTAVO. – Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: - Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

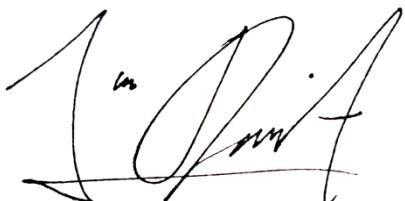
Página 12 de 13

Resolución No. 01936

ARTÍCULO DÉCIMO: - El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y hace parte integral de la Resolución No. 01076 del 23 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de diciembre del 2024



**JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO CPS: SDA-CPS-20241835 FECHA EJECUCIÓN: 10/04/2024

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: SDA-CPS-20242284 FECHA EJECUCIÓN: 09/05/2024

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 09/12/2024